

lleva el testamento y la clase y año del papel timbrado en que está escrito, con el reintegro si procede. Podrá servir de modelo la diligencia de apertura de testamentos cerrados, con las modificaciones que exige la diferencia de casos.

### TÍTULO VIII

#### DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY

Y firma del testador, como se ha dicho, serán examinados individualmente en la forma ordinaria, poniéndose de manifiesto el testamento para que puedan leerse si así lo entienden, que no será en ningún caso de ellas escrito y firmado de mano propia del testador.

Por *dispensa de ley* se entiende el privilegio, gracia ó licencia que por consideraciones particulares se concede á persona determinada para eximirse de la observancia de una ley, ó para hacer alguna cosa prohibida por las leyes generales. También se llaman estas dispensas *gracias al sacar*, en razón á que se obtienen mediante cierto servicio pecuniario á favor del Estado.

En todos los casos de dispensa de ley, se relaja la observancia de alguna ley, concediendo por gracia especial lo que está prohibido por regla general, resultando, por consiguiente, la derogación de la ley aplicable al caso, aunque sólo lo sea por aquella vez y por motivos que lo justifiquen. Sólo al Poder legislativo corresponde la facultad de derogar ó modificar las leyes. En el régimen absoluto, el Rey podía hacerlo por sí mismo, y por esto le correspondía otorgar las dispensas de ley, no á su capricho, sino cuando la misma ley lo permitía. En el régimen constitucional, reside en las Cortes con el Rey la facultad de hacer las leyes, y, por tanto, la de derogarlas ó dispensar su observancia, aunque sólo sea para un caso particular. Era embarazosa la aplicación estricta de este principio, y para facilitar la concesión de la gracia en los casos en que estaba admitida, se promulgó la ley de 14 de Abril de 1838, por la cual se concedió al Rey la facultad de resolver todas las instancias sobre dispensa de ley en los casos que en ella se determinaron, siempre que concurriesen motivos justos y razonables, justificados debidamente; pero sin poder relevar del pago de los derechos señalados en las tarifas vigentes sin el concurso de las Cortes.

De los casos determinados en el art. 1.º de dicha ley, que podían ser objeto de la gracia mencionada, referentes á los derechos civiles, y al estado y condición civil de las personas, sólo encon-

tramos vigente en el Código civil el de legitimación de los hijos naturales por concesión Real, de que trata en los arts. 125, 126 y 127, determinando los requisitos que deben concurrir para que el Rey pueda conceder esa gracia, y los efectos que produce. Respecto de la emancipación, de la administración de sus bienes por los menores de edad, y de la tutela de los hijos por las madres que contraen segundas nupcias, casos también previstos en aquella ley, las disposiciones del Código hacen innecesaria la dispensa de ley, por el procedimiento que aquí se establece; pues la emancipación, cuando no es de derecho, sólo puede otorgarse por el padre, ó por la madre que ejerza la patria potestad, al hijo mayor de dieciocho años, en la forma que ordena el art. 316; la habilitación del menor para administrar sus bienes, con los requisitos y en la forma que previenen los arts. 322 y 323, y la madre viuda sólo puede ejercer la patria potestad, y no la tutela de sus hijos menores, perdiendo aquélla si contrae segundas nupcias, fuera del caso previsto en el art. 168 del mismo Código. Y en cuanto á la dispensa que altere las condiciones reglamentarias de las profesiones de abogado y escribano, de exámenes, de oficios enajenados y otros semejantes, á que se refiere también dicha ley, en las leyes y reglamentos especiales se determinan los casos y forma en que podrán solicitarse tales dispensas, y por quién pueden otorgarse. Por consiguiente, sólo puede aplicarse el procedimiento establecido en el presente título á los casos de legitimación por concesión Real; y si resultare algún otro, como sólo puede procederse en virtud de Real orden, comunicada al juez por su superior inmediato, en razón á que corresponde exclusivamente al Gobierno juzgar si la gracia que se pide es de las que pueden ser dispensadas, en ella se ordenará el procedimiento que haya de aplicarse.

Por la razón indicada de ser pocos los casos sujetos á este procedimiento, por la sencillez del mismo, y por la claridad y precisión con que está ordenado, bastará atenerse al texto de los artículos que vamos á insertar, sin necesidad de más explicaciones. Por la misma razón creemos que tampoco hacen falta los formularios de este título. Y concluiremos recordando que, según la regla 25 del art. 63, en las informaciones para dispensa de ley, será juez

competente el de primera instancia del domicilio del que las solicitare.

ART. 1980 (1979). No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, sino en virtud de Real orden comunicada al Juez por su superior inmediato (1).

ART. 1981 (1980). Recibida en el Juzgado la Real orden, se procederá á darle cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo para que preste la información correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia, ó sobre los prevenidos en la Real orden.

ART. 1982 (1981). Si durante la tramitación del expediente pidiera el interesado que se amplíe la justificación á otros hechos que no conocía cuando firmó la instancia, ó que crea ser de gran interés, podrá concederle el Juez si los estimare importantes.

ART. 1983 (1982). Estas informaciones se recibirán con citación del Promotor fiscal. También serán citadas las personas que tengan interés conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real orden, ó lo solicite el recurrente.

ART. 1984 (1983). El actuario dará fé de conocer los testigos. Si no los conociere, exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

(1) La ley para Cuba y Puerto Rico, al final de este artículo, añade lo siguiente: «salvo los casos á que se refiere el art. 1831», que es el 1832 de la ley de la Península. Estos casos son, el de adopción, cuando era necesario el otorgamiento del Rey; y el de arrogación, que siempre exigía dicho requisito. Pero estos casos no son de dispensa de ley, como puede verse consultando el art. 1.º de la ley de 14 de Abril de 1838, que los determinó taxativamente, y por esto nos parece incongruente dicha salvedad. No insistimos en esto, porque ya no puede ocurrir el caso, en razón á que el Código civil, que rige también en Ultramar, ha suprimido la arrogación, y en ningún caso concede al Rey la facultad de otorgar la adopción, como se ha dicho en las páginas 279 y 287 de este tomo.

ART. 1985 (1984). Si se hubiere mandado hacer la información con citación de alguna persona, se le oirá si, citada, solicitare la entrega del expediente.

También se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la información.

ART. 1986 (1985). Cuando el citado no comparezca, trascurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la sustanciación del expediente con sólo la intervención del Promotor fiscal, á no ser que aquél fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia, y á este fin deberá compelerse á su representante legítimo para que, sin excusa alguna, proponga dentro del término que el Juez señale, lo que al interés del menor ó incapacitado convenga.

ART. 1987 (1986). Si pendiente una información mandada recibir sin citación, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para la cual se reciba, se le oirá, si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

ART. 1988 (1987). Para la compulsión ó cotejo de documentos, será indispensable la asistencia del Promotor fiscal.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el Promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

ART. 1989 (1988). Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte, ó mandadas en la Real orden, se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictámen por escrito.

ART. 1990 (1989). Si el Promotor hallare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el art. 1984 (1983 en la ley de Cuba y Puerto Rico), ó algún otro defecto notable, pedirá que se subsane. También podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificación acertada de los hechos en que se funde la peti-

cion de la gracia, y la citacion de las personas que teniendo interés legítimo para oponerse á su concesion, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1983 (1982 de dicha ley).

ART. 1991 (1990). Hallando el Promotor fiscal completa la instruccion del expediente, dará dictámen sobre el fondo del negocio.

ART. 1992 (1991). Evacuada la audiencia del Promotor, el Juez emitirá su dictámen, que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada.

ART. 1993 (1992). La Sala de gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Gobierno (al Ministerio de Ultramar, segun la ley de Cuba y Puerto Rico) al cual remitirá original el expediente con copia certificada del dictámen fiscal. Si algun Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictámen, que se insertará en la consulta (1).

(1) Se deduce de este artículo que corresponde al Gobierno la resolución de los expedientes sobre dispensa de ley, como así debe ser conforme á la ley de 14 de Abril de 1838. La intervencion de la autoridad judicial está limitada á la instruccion del expediente, cuando así se le manda de Real orden, y no por sus propias facultades: de suerte que es gubernativo el carácter de estos expedientes. El juez no puede dictar en ellos resolución que cause estado, ni admitir oposicion para el efecto de hacer contencioso el expediente. Instruido éste en la forma ordenada en el presente título, y luego que el Ministerio fiscal haya dado su dictámen por escrito sobre el fondo del negocio, esto es, sobre si procede ó no la concesion de la gracia, aquél ha de remitirlo con su informe á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, la cual, después de oír por escrito al Fiscal, eleva al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente original instruido por el juez, con su informe y copia del dictámen fiscal, para la resolución que proceda. Esta resolución será concediendo ó negando la gracia solicitada. Si se deniega, no cabe recurso alguno. Si se concede, se entiende siempre, expresa ó tácitamente, sin perjuicio de tercero, y por consi-

## TITULO IX

### DE LA HABILITACION PARA COMPARECER EN JUICIO

*Habilitación para comparecer en juicio* es la autorización ó licencia que con este objeto, y para negocio determinado, concede

guiente, podrá reclamar el que se crea perjudicado en sus derechos. ¿Ante quién, y en qué forma?

Nuestras leyes de Partida y recopiladas reconocieron el derecho de oponerse al cumplimiento de las gracias concedidas contra ley ó con perjuicio de tercero, y tenían por nulas las obtenidas con los vicios de *obrepción* ó *subrepción*, esto es, con falsa narración de los hechos, ú ocultando la verdad. Para estas reclamaciones se estableció el recurso llamado de *retención de gracias*, del que debía conocer el Consejo de Castilla en Sala de justicia. Suprimido este Consejo en 1834, y creado el Tribunal Supremo de España é Indias, se confirió á éste el conocimiento de las demandas de retención de gracias, por Real decreto de 26 de Mayo de 1834 y por el Reglamento provisional para la administración de Justicia del año siguiente. Pero en reformas posteriores no se le reconoció esa competencia, y creados después tribunales especiales para lo contencioso-administrativo, se dudó si á éstos correspondían dichos asuntos. Conforme á los principios en que están basadas todas esas reformas, parece lo procedente que cuando la dispensa de ley se refiera á materia administrativa, la reclamación contra ella pertenece á lo contencioso administrativo, y cuando verse sobre materia de derecho civil, como la legitimación, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, sujetándose á la competencia y procedimiento que establece la ley de Enjuiciamiento civil. En este sentido se resolvió por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la solicitud deducida ante aquél para que se revocasen las Reales cédulas de legitimación de tres hijos, solicitada por su padre, en concepto de naturales, sin tener este carácter, cuya resolución se comunicó al interesado por Real orden de 23 de Marzo de 1863. Por consiguiente, el que se crea agraviado en sus derechos por una dispensa de ley en materia que pertenece al Código civil, podrá reclamar su nulidad en juicio de clarativo, que deberá ser de mayor cuantía, si afecta al estado civil de

el juez á una persona, que por estar sujeta á la potestad de otra, no tiene capacidad para litigar por sí misma, cuando su representante legítimo no puede ó no quiere comparecer por ella en el juicio. Estas habilitaciones son un remedio extraordinario, que como todos los de esta clase, sólo puede utilizarse á falta de otros ordinarios. Por esta razón no tienen necesidad de ese remedio todos los incapacitados para comparecer por sí en juicio, ni puede concederse la habilitación para todos los negocios judiciales que pueda tener la persona que la solicite; sino solamente para caso y negocio determinado, según se deduce del núm. 4.<sup>o</sup> del artículo 1995.

El procedimiento que aquí se establece para obtener dicha habilitación, está ajustado á la legislación y á la práctica que regían al publicarse la ley de Enjuiciamiento civil; pero aquella legislación ha sido modificada en parte por el Código civil, en cuanto á las personas que pueden solicitar la habilitación y los casos en que debe concederse, y en su virtud, ha de tenerse también por modificado lo que la presente ley dispone sobre este punto. Veamos lo que de ella queda vigente, y lo que ha sido derogado, con relación á la mujer casada y á los hijos no emancipados, únicas personas que, según el art. 1994, necesitaban la habilitación judicial para comparecer en juicio, cuando el marido, ó los padres á cuya potestad estaban sujetos los hijos, no podían ó no querían autorizarlos para ello, y si en algún caso necesitarán dicha habilitación los hijos menores emancipados.

*Mujer casada.*—Según el art. 60 del Código civil, el marido es el representante de su mujer, y ésta necesita la licencia de aquél para comparecer en juicio, á no ser que lo haga para defenderse en causa criminal, para litigar con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil. En el art. 1994, se establece que el juez no puede habilitar para comparecer en juicio á las personas, ante el juez de primera instancia correspondiente; y si es administrativa la materia de la gracia, deberá conocer de la reclamación el Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado, si la resolución gubernativa que cause estado hubiere sido dictada por un Ministro de la Corona ó por un Director general.

*miento civil.* Por consiguiente, queda en todo su vigor lo que se dispone en el presente título con relación á la mujer casada, la cual, ahora lo mismo que antes, necesita la habilitación judicial para comparecer en juicio, cuando su marido no pueda ó no quiera autorizarla para ello.

*Hijos legítimos no emancipados.*—Bajo esta denominación, empleada en el art. 1994, están comprendidos únicamente los hijos menores de edad que estén sujetos á la potestad del padre, y en su defecto, á la de la madre. Sólo los hijos que se hallen en este caso necesitaban habilitación para comparecer en juicio, según dicho artículo, cuando no estaban autorizados para ello por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer ésta el derecho de patria potestad. Pero el Código civil ha modificado en este punto la legislación anterior. En su art. 155 impone al padre, y en su defecto á la madre, el deber, ó sea la obligación de representar á sus hijos no emancipados en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho, y no contiene disposición alguna que, directa ni indirectamente, autorice á esos hijos para pedir la habilitación judicial con el objeto de comparecer en juicio. El Código ha procedido en este punto con prudencia y acierto, fundándose sin duda en que, limitada la menor edad á los veintitrés años, el criterio del hijo, falta de experiencia y acaso de juicio, no debe sobreponerse al del padre, como se sobrepondría si se le concediera la habilitación para promover ó seguir un litigio que éste estimaba no ser conveniente á los intereses de aquél.

Acaso se diga que será aplicable esa razón cuando el padre no quiera autorizar al hijo para litigar. ¿Y si no puede hacerlo por hallarse ausente en ignorado paradero? Tampoco puede concedérsele la habilitación judicial, porque no la ordena el Código, ni quedan desamparados los intereses y derechos del hijo. Según los arts. 181 á 189 del mismo Código, en el caso de ausencia del padre sin saberse su paradero, ni haber dejado apoderado, el juez ha de nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario, debiendo recaer este nombramiento en la mujer, y en su defecto, en los padres, hijos y abuelos; y transcurridos dos años sin tenerse noticia del ausente, ó cinco si hubiere dejado apoderado, procede la

declaración judicial de la ausencia, encargando la administración de los bienes y la representación de aquél á dichas personas, previniendo que si corresponde á la mujer, y es menor de edad, se le provea de tutor en la forma ordinaria, y lo mismo si corresponde á los hijos que sean menores. De suerte que los hijos no emancipados del ausente no quedan en ningún caso sin representación legítima: la tendrá la madre, y en su defecto el tutor, y por consiguiente, no procede la habilitación judicial de los mismos para comparecer en juicio.

Creemos, por tanto, que en ninguno de los casos del art. 1995 de la ley procede la habilitación de los hijos legítimos no emancipados para comparecer por sí en juicio, ni como demandados ni como demandantes, contra un tercero: el Código no autoriza tales habilitaciones, ni deja en ningún caso desamparados á esos hijos, como se ha demostrado. Podrá ser que éstos se vean en la necesidad de litigar contra su padre, ó que siendo ambos demandantes ó demandados en un mismo pleito, sean opuestos sus intereses. En tales casos, tampoco necesitan los hijos de habilitación, como lo declara el art. 1998 de la ley, y el 165 del Código ordena que el juez les nombre un defensor que los represente en juicio y fuera de él en aquel asunto, cuyo nombramiento ha de recaer en el pariente ó persona á quien, en su caso, correspondería la tutela legítima.

*Hijos menores emancipados.*—No se hace mención de ellos en la ley, antes bien, los excluye, y en algunos casos necesitarán la habilitación judicial para comparecer en juicio. No nos referimos á los emancipados por la mayor edad, porque éstos entran desde luego en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; nos referimos á los hijos legítimos menores de edad, que hayan sido emancipados por matrimonio ó por concesión de los padres. La emancipación los habilita para regir su persona y bienes como si fuesen mayores de edad; pero según los arts. 59 y 317 del Código, el casado que sea menor de dieciocho años no puede administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y á falta de ambos, sin el de su tutor; y si fuere mayor de dieciocho años, y lo mismo el emancipado por concesión de los padres, hasta

que lleguen á la mayor edad, no pueden, sin el consentimiento de dichas personas, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar bienes raíces, *ni comparecer en juicio*. Lo propio habrá de entenderse respecto de los hijos solteros, menores de edad, que, con consentimiento de sus padres, vivan independientes de éstos, puesto que el art. 160 declara que se reputarán como emancipados para todos los efectos relativos á los bienes que adquieran con su trabajo ó industria. Cualquiera de esos hijos emancipados se ve en la necesidad de demandar, ó es demandado por actos ejecutados en virtud de la facultad que le concede la ley para regir su persona y bienes, y el padre, ó la madre en su caso, no quiere ó no puede darle el consentimiento y autorización para comparecer en juicio. ¿Qué remedio tendrá para sostener sus actos y defender sus derechos? No vemos otro que el de la habilitación judicial para comparecer en juicio, aplicando á este caso el procedimiento que se ordena en el presente título, como es de esperar se declare en la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, para ponerla en armonía con el Código. Y no comprendemos el caso en que deba el tutor dar el consentimiento, porque entonces corresponde la resolución al consejo de familia.

Veamos lo que se ordena en el presente título, recordando que el juez competente para conocer de estos asuntos es el de primera instancia del domicilio de quien solicite la habilitación, según la regla 25 del art. 63.

ART 1994 (1993). Necesitarán habilitación para comparecer en juicio, los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido (1).

(1) Véase la introducción de este título, en la que se ha expuesto que, conforme al Código civil, no puede concederse habilitación para comparecer en juicio á los hijos legítimos no emancipados, ni aun en el caso de ausencia del padre ó de la madre, pero sí á la mujer casada; y que también la necesitarán los hijos menores emancipados, en los

ART. 1995 (1994). Sólo podrá concederse la habilitación cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes (1):

1.<sup>o</sup> Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso (2).

casos en que, no pudiendo comparecer en juicio sin la autorización ó asistencia del padre, ó en su defecto de la madre, éstos no quieran ó no puedan darles dicha autorización. Téngase presente la doctrina allí expuesta para aplicar este artículo y los demás del presente título en armonía con el Código civil.

(1) En los dos primeros números de este artículo se determinan los casos en que han de hallarse los hijos ó la mujer para poder solicitar la habilitación judicial, cuales son, el no poder ó no querer el padre ó el marido darles su autorización para que comparezcan en juicio; y en los números 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> se expresan las causas ó motivos que han de concurrir para ello. No basta que el padre ó el marido no puedan dar dicha autorización; es necesario además que haya motivo justo para que el juez pueda concederla. Por consiguiente, se dice con impropiedad que *el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes*: racionalmente ha de entenderse que debe hallarse en alguno de los casos de los números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, concurriendo además alguna de las causas ó circunstancias determinadas en los números 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>

Téngase presente que hacemos mención en esta nota, y lo mismo en las siguientes, del padre, ó de la madre en su caso, no con relación á los hijos no emancipados, á los que se refiere la ley exclusivamente, sino á los hijos menores emancipados, á quienes el Código civil no permite comparecer en juicio sin la asistencia del padre, y en su defecto de la madre, que son los que necesitarán la habilitación judicial, cuando éstos no puedan ó no quieran darles su autorización, como ya se ha dicho.

(2) No basta la ausencia del padre ó del marido; es preciso, además, que se ignore su paradero, y que haya motivo racional para creer que no será próximo su regreso. Si se sabe el paradero, tienen el hijo ó la mujer el deber de acudir al padre ó al marido pidiéndole su autorización para comparecer en juicio, y si la niegan, se encontrarán en el caso del núm. 2.<sup>o</sup>, en el que no puede solicitarse la habilitación como acto de jurisdicción voluntaria, según luego veremos. Tendrán presente los jueces que este es un remedio extraordinario, que sólo puede concederse en casos de absoluta necesidad para evitar graves

2.<sup>o</sup> Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer (1).

3.<sup>o</sup> Ser demandado el que lo solicitare.

4.<sup>o</sup> Seguirsele gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

ART. 1996 (1995). En estos expedientes se oirá siempre al Promotor fiscal (2).

ART. 1997 (1996). En el auto en que se conceda la habilitación á un hijo legítimo no emancipado, se mandará también que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la sección cuarta del tít. III de este libro (3).

perjuicios, y que obrarán con prudencia, y con arreglo á la letra y espíritu del Código, denegando las habilitaciones que no estén debidamente justificadas, á fin de evitar que aprovechando el hijo ó la mujer la circunstancia de una ausencia legítima, transitoria ó accidental, se propongan dar á ciertos negocios una dirección opuesta á la que el padre ó el marido creían más conveniente.

(1) Cuando ocurra este caso, no puede solicitarse la habilitación como acto de jurisdicción voluntaria, sino en vía contenciosa, aunque por los trámites de los incidentes, como se ordena en el art. 1999.

(2) La audiencia al Ministerio fiscal deberá ser luego que el expediente tenga la instrucción necesaria para que el juez dicte su resolución. Nada se ordena acerca del procedimiento, y deberá, por tanto, aplicarse el que se establece como regla general para los actos de jurisdicción voluntaria en los artículos 1813 y siguientes, con la apelación en ambos efectos si se negare la habilitación. El que la solicite, deberá justificar los hechos en que se funde, presentando los documentos que á ello conduzcan, y si no los hubiere, ofreciendo información de testigos. Esta información habrá de recibirse con citación del Ministerio fiscal, puesto que la ley le da intervención en estos asuntos.

(3) Este artículo no tiene ya aplicación, porque el Código civil no autoriza la habilitación á los hijos legítimos no emancipados, como se ha dicho en la introducción de este título, y ha suprimido por innecesario el cargo de curador para pleitos. Si se concede la habilitación á un hijo emancipado, que sea menor de edad, en los casos indicados en dicha introducción, por ella queda autorizado para comparecer por sí en juicio, y nombrar procurador si le conviene, lo mismo que cuando recibe la autorización del padre, ó de la madre en su caso, sin necesidad de defensor ni de curador.

ART. 1998 (1997). No necesitarán de habilitación, el hijo ni la mujer casada, para litigar con su padre ó marido.

ART. 1999 (1998). El juicio que tenga por objeto la habilitación por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó á la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, ántes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren éstos oponiéndose.

ART. 2000 (1999). Si la presentación del padre ó del marido tuviere lugar despues de concedida la habilitación, su oposicion se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitación (1).

(1) A los dos casos determinados en los números 1.º y 2.º del artículo 1995 se refieren el presente artículo y el que le precede, ordenando el procedimiento que en cada uno de ellos ha de seguirse. Si el hijo ó la mujer solicitan la habilitación, por haberse negado el padre, la madre ó el marido á representarlos en juicio, ó á concederles la autorización para litigar en determinado negocio, entonces tal solicitud no puede ser objeto de un acto de jurisdicción voluntaria, conforme al art. 1811: se promueve una cuestión entre partes conocidas y determinadas, y debe ventilarse en juicio declarativo, por corresponder su conocimiento á la jurisdicción contenciosa. Por esto se ordena en el art. 1999, que esa cuestión, á la que da el nombre de *juicio*, se sustanciará, no en vía ordinaria, como prevenía la ley de 1855, sino con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes, en los artículos 749 y siguientes. En este juicio, el hijo ó la mujer será la parte actora, dirigiendo la demanda contra el padre ó marido, y pidiendo que el juez conceda la habilitación para comparecer en el juicio á que se refiera, si éstos persisten en su negativa; deberán acompañarse copias de los escritos y documentos, y no es necesario el acto de conciliación, por estar comprendido el caso en la excepción 2.ª del art. 460.

En el otro caso, ó sea cuando la solicitud de habilitación se funde en la ausencia ó ignorado paradero del padre, madre ó marido, se promoverá como de jurisdicción voluntaria; pero si después de promovida, comparece el ausente oponiéndose, hay que distinguir: si se formaliza la oposicion antes de concederse la habilitación, se hace con-

ART. 2001 (2000). Cesarán los efectos de la habilitación luego que el padre ó el marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer (1).

## FORMULARIOS DEL TITULO IX

### De las habilitaciones para comparecer en juicio.

*Escrito solicitando la habilitación.*—Al Juzgado de primera instancia.—Doña Juana Ruiz, mayor de edad, con cédula personal, etc. casada con D. Felipe López, ante el Juzgado parezco y digo: Que hace cuatro meses dicho mi marido tuvo que marchar precipitadamente á la isla de Cuba, para el arreglo de intereses de bastante importancia. En carta del mismo, fechada en la Habana el 7 del mes pasado, que presento original, me dice que los negocios, que le han llevado á aquel país, están tan complicados, que necesita muchos meses para arreglarlos, teniendo que pasar á Méjico y á otros puntos, para donde saldría en el primer vapor, por lo cual no podía calcular ni decirme cuándo será su regreso, de suerte que no sé su paradero actual, ni hay fundada esperanza de su próxima vuelta.

Ocurre ahora que mi convecino D. José Llopis, aprovechando la ausencia de mi marido, está haciendo una obra nueva en su casa, sita en la calle Mayor de esta villa, y contigua á la de mi propiedad en que yo ha-

tencioso el expediente, y se suspende la habilitación hasta que recaiga sentencia firme concediéndola ó negándola; y si se deduce después, la habilitación ya concedida surte todos sus efectos, mientras no recaiga sentencia firme que la invalide para lo sucesivo, no para los actos en su virtud ejecutados. En estos dos casos, la oposicion se sustanciará también por los trámites de los incidentes, antes indicados, pero haciendo de parte actora el padre ó marido que la formalice, y como en tal caso son parte contraria el hijo ó la mujer, éstos no necesitan de habilitación para ese litigio, según el art. 1998.

(1) Lo mismo habrá de entenderse cuando el padre ó el marido den al hijo ó á la mujer la autorización necesaria para que comparezcan en el juicio de que se trate. En éste y en los demás casos de asentimiento deberá concederse dicha autorización, licencia ó poder por medio de escritura pública.